

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 328.
PÓSITOS.

Convencido el Gobierno de S. M. del estado de prostración en que se hallan los pósitos producida por el abandono de su Administración, y conociendo que si no se trataba de arreglarla con sujeción a las ordenanzas del ramo desaparecerían por completo, ha fijado muy particularmente su atención en tan piadosos como benéficos establecimientos, según se puede observar por las diferentes Reales órdenes que desde el 1.º de Marzo del presente año se han publicado en el Boletín oficial de esta provincia.

Dispuesto siempre a secundar las que como esta no tienen otro objeto que beneficiar los intereses de los pueblos, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los de esta provincia donde existan pósitos, procedan a hacer las propuestas de los individuos que han de componer la junta de los mismos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 2 de Julio de 1792, cuyas propuestas deberán estar en este Gobierno el día 20 del actual, a fin de que para el 1.º de Enero del próximo año, estén constituidas las juntas; advirtiéndole, que en los que lleven el nombre Píos y sean de fundación particular, formará parte de la expresada junta el patrono nombrado por el fundador, el cual está en la obligación de acreditarlo con la escritura correspondiente. Burgos 4 de Diciembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 329.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de la Gobernación con fecha 25 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo a este de la Gobernación en 10 del corriente lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente. La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por el Consejo de Estado ha tenido a bien disponer, que para cumplimentar la disposición de la ley de presupuestos de 11 de Enero del corriente año relativa a los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del Cuartel de inválidos, se observe las reglas siguientes: Primera. Los individuos del expresado Cuartel de inválidos que solicitasen su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia, y que esta se encarga de su cuidado y asistencia. Segunda. Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordiose, aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal. Tercera. Los inválidos que obtuviesen su retiro, quedan sin derecho a ingresar nuevamente en el Cuartel.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado a V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para su cumplimiento. Burgos 5 de Diciembre de 1861.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 256).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Sección de órden público Negociado 3.º--Quintas.

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de

Estado el expediente promovido por Francisco Dubón y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligación de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar a Vicente Baixauli y Urrios, que había sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente a 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondía a su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exención de haber contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubón, procediéndose acto continuo a la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja a Francisco Dubón, que nada reclamó.

Así las cosas, en 50 de Mayo de 1859 acudió a S. M. el Francisco Dubón quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo a la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debía cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta también la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pi-

diendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, a quien se le condena a que le indemnice daños y perjuicios;

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial. lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos a quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposición del art. 146 de la ley de reemplazos equivalía a decir que Vicente Baixauli ocuparía la plaza miliciano provincial que correspondía a su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exención de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubón, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocación:

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo a esta el sustituto Calixto San Lucas debió pasar a servir la suerte que le había correspondido en la reserva, é ir el sustituto Vicente Baixauli a cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 159 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni a Baixauli se le habría podido declarar la excepción que se le declaró con arreglo a la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicación de la ley de Milicias, pues esta excepción se concedió solo para los que habían de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habría tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubón.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se había expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146, de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos ántes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al artículo 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instrucción de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto por que no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene ablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucion de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Peró aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideran como meramente administrativas, ya se las concede algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion, (veanse los artículos 129, 152 y 156 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lucas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide, pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del artículo 56 de la instrucción, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 rs. que señala el artículo 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado; puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la *Gaceta* esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.
Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 263.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion Mi Fiscal, y de la otra D. Roque Alday, vecino de Valladolid, apelado y en su nombre el Licenciado D. Epifanio Sanchez

Ocaña, sobre pago de la cuota del subsidio industrial y multa impuestas á Alday como comerciante por no hallarse matriculado en tal concepto:

Visto.
Vistos los antecedentes, de los que resulta que en 1851 el Gobernador de la provincia de Valladolid declaró fallida la cuota que á D. Roque Alday le habia impuesto como comerciante de la clase primera, disponiendo que solo pagase la correspondiente á la industria de tintoreria:

Visto el expediente instruido en 1857 por el agente investigador D. Antonio José Sanjurjo en averiguacion de si Alday era ó no almacenista de tejidos de lana, con motivo del cual, como el Gobernador en 51 de Octubre del mismo año le impusiese la multa correspondiente por haber ejercido dicha industria sin satisfacer la cuota señalada á la misma, entabló recurso ante el Consejo provincial, por quien se dictó sentencia en 20 de Julio de 1858, en la que se declaró que fuese eliminado de la matricula de subsidio con devolucion de las cantidades que habia satisfecho, dejando de figurar como almacenista de tejidos de lana, y debiendo comprenderse únicamente en la clase de fabricante por su establecimiento de tintes, y con alzamiento de la multa de 5.594 rs. que se le habia impuesto, cuya sentencia se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en providencia del mismo Consejo de 9 de Agosto siguiente:

Visto el nuevo expediente instruido en 29 de Agosto de 1859 por los investigadores D. Antonio Sanjurjo y D. Fernando Espino, del cual aparece que en la diligencia que va por cabeza del mismo, expresaron éstos que se habian presentado en la casa de D. Roque Alday, en la que vieron un almacén de bayetas al por mayor, sin que por el pagase contribucion, y además un establecimiento de tinte, por el que figuraba inserto en la matricula de subsidio; que tomada declaracion al interesado, manifestó que tenia un tinte con calderas, tinajas, hornos, tendedores, combustibles y otros útiles y efectos propios de la industria de tintorero que estaba ejerciendo; que poseia un almacén donde colocaba los productos del establecimiento, que como fabricante vendia las bayetas al por mayor, y extraia de su cuenta para fuera de la poblacion las bayetas teñidas, procediendo las blancas de las fábricas de Valladolid, Palencia, Amusco y Erchilla, cuyos fabricantes pagaban la contribucion; que remitido el procedimiento á la Administracion de Hacienda pública, extendió su informe, manifestando que D. Roque Alday se hallaba comprendido en la clase de comerciante, tarifa núm. 2.º, con arreglo á la advertencia sétima, art. 25 de la instrucion de investigadores de 24 de Febrero de 1855, puesto que el pago de la cuota señalada al mismo como dueño de un tinte no le evitaba satisfacer la de comerciante, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del mencionado art. 7.º, y que se habia hecho acreedor á la responsabilidad marcada en el art. 45 de

dicho Real decreto por ejercer una industria sin haber obtenido previamente el certificado de inscripcion en la clase que le correspondia; atendido lo cual el Gobernador en 3 de Marzo de 1860 impuso á D. Roque Alday la multa de 6.720 rs., cuya providencia se le hizo saber en 6 del referido mes:

Vista la demanda que en 17 del mismo presentó Alday ante el Consejo de provincia pidiendo quedase sin efecto la referida providencia gubernativa, y se le alzase la imposicion de la multa como contraria á lo dispuesto en la legislacion vigente y á la sentencia de 20 de Julio de 1858:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacenda pública, en la que solicitó que se confirmase la mencionada providencia por hallarse Alday ejerciendo dos industrias independientes y separadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha á instancia de Alday:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Setiembre de 1860 declarando que Alday debia ser dado de baja en la matricula de subsidio en concepto de comerciante al por mayor, y mandando que se le devolvieran las cantidades que por tal concepto hubiera satisfecho, y que solo podia figurar en la clase y tarifa correspondiente á los fabricantes de tintes, alzándose en su consecuencia la multa de 6.720 rs. que le habia sido impuesta:

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al Promotor Fiscal en el 19, y la apelacion que en tiempo y forma interpuso y le fué admitida por auto del 26 del mismo mes:

Visto el escrito de Mi Fiscal de 22 de Octubre siguiente mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado y pidiendo la revocacion de la sentencia apelada y la absolucion á la Hacienda pública de la demanda:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Roque Alday, con la solicitud de que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Considerando que en la sentencia del Consejo provincial de 20 Julio de 1858, ejecutoriada por aquiescencia de las partes, se declaró que D. Roque Alday, á pesar de almacenar y vender al por mayor despues de teñidas en su establecimiento de tintoreria las bayetas que compraba en blanco, solo debia estar inscrito en la matricula de subsidio por dicha industria de tintoreria, y pagar únicamente la cuota respectiva á ella:

Considerando, abstraccion hecha de la justicia ó injusticia de dicha sentencia, que sin que haya habido variacion en los hechos ó en las disposiciones legales que la sirvieron de fundamento, no ha podido la Administracion ir contra lo en ella resuelto, porque obsta la cosa juzgada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;

D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, Don Serafin Estébanez Galderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de Laserna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez:

Vengo en confirmar en su parte resolutoria la sentencia del Consejo provincial de Valladolid de 18 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. -- Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861. -- Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 266.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una la Administracion pública, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra Doña Maria Rosa Duro, vecina de Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelada, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de 25 de Agosto del año último, la cual mandó proceder á nueva tasacion de una casa expropiada á la Doña Maria Rosa, por causa de utilidad pública:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que para dar ensanche á la carretera general de Madrid á Gijón, hubo necesidad de expropiar algunos edificios en la villa de Mansilla de las Mulas, para lo que se procedió á su tasacion por el Arquitecto D. José Solagaistoa, perito nombrado por el ramo de Obras públicas, y al que tambien eligieron los interesados, entre ellos la expresada Doña Maria Rosa Duro, conformándose con el deslinde, medida y tasacion que por dicho perito se practicara:

Que en su consecuencia, despues de aceptado el cargo por el mismo, deslinde en primero de Marzo de 1854 una parte de casa de la Doña Maria Rosa, tasándola en 6.374 reales más el 5 por 100 de esta cantidad, y sin que resulte

haberse dado paso alguno ulterior en el expediente, se expidió en Agosto de 1857 libramiento á favor de Doña Maria Rosa Duro por los 6.565 rs. y 5 cénts. en que habia sido valorada en 1854 la parte de casa que habia de expropiarse;

Que con este motivo ocurrió la interesada en el mes de Setiembre siguiente al Gobernador de la provincia en solicitud de que se diese nueva tasacion á la referida parte de casa por peritos de reciproco nombramiento, fundándose en que hasta entonces no habia tenido noticia de la tasacion que se habia hecho por una cantidad insignificante, y en que desde que fué practicada se habian alterado sus rentas atendida la prosperidad que tomaba el pueblo de Mansilla; cuya solicitud fué denegada de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia en providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858:

Vista la demanda que en 22 de Febrero siguiente dedujo ante el Consejo provincial de Leon D. Ramon Rosales, en nombre de D.ª Maria Rosa Duro con la pretension de que se anulase el contrato entre la Administracion y la interesada para la expropiacion de parte de la citada casa, y cuando esto no pudiera ser que se rescindiese ó hiciera nueva tasacion, ó bien que subsistiendo el contrato se indemnizase á la demandante de la parte de precio que hubiera recibido de menos:

Vista la contestacion del Gobernador de la provincia pretendiendo que fuese desestimada la demanda:

Vista la prueba practicada por la demandante, con sujecion á los puntos que señaló el Consejo provincial;

Visto el auto en que para mejor proveer se reclamó por el Consejo al Gobernador un certificado en que constase la fecha en que se ofreció el pago de la indemnizacion á la interesada, y si le aceptó ó no:

Visto dicho certificado, del que resulta que entre los libramientos por indemnizaciones á los diferentes propietarios de Mansilla por el ensanche de la enuneiada carretera figuraba el de Doña Maria Rosa Duro, su fecha 24 de Agosto de 1857, por cantidad de 6.565 rs. y 5 cénts. cuyos números aparecian tachados, y una nota marginal en que se decia que no tuvo efecto este libramiento:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 25 de Agosto del año último, por la que, revocando la providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858 mandó que se procediera á nueva tasacion de la parte de casa que se expropió á Doña Maria Rosa Duro:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Gobernador en 29 del mismo mes, y el auto del 31 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mí Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado en 9 de Noviembre último, con la pretension de que se revoque dicha sentencia y declare subsistente la referida providencia gubernativa:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nom-

bre de Doña Maria Rosa Duro, en el cual pide la confirmacion de la sentencia apelada;

Vista la ley de 17 de Julio de 1856, y el reglamento para la ejecucion de la misma de 27 de Julio de 1855, especialmente sus artículos 11, 25 y 26:

Considerando que, por no hallarse ultimado el expediente de expropiacion á la fecha del Real decreto de 27 de Julio de 1855, le son aplicable sus disposiciones, y que por lo mismo pudo usar Doña Maria Rosa Duro del derecho que da el art. 11 á los dueños de las fincas expropiadas:

Considerando que segun el art. 26 las reclamaciones de esta clase no pueden entenderse definitivamente terminadas ante la Administracion activa hasta que recaiga decision del Gobierno; y que por esta razon, y en consecuencia con lo dispuesto en el art. 25, la via contenciosa que contra dicha decision se establece solo procede ante el Consejo de Estado:

Considerando, en consecuencia, que con la sola resolucion del Gobernador no pudo Doña Maria Rosa Duro entablar su demanda, y que cuando fué la ocasion de hacerlo, no procedia ante el Consejo provincial;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Glonard, D. Joaquín José Casaus, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de Laserna, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente y Don Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en declarar nulo todo lo actuado ante él por falta de preparacion de la via contenciosa y por incompetencia de dicho Consejo. Remítase el expediente á la Direccion general de Obras públicas para lo que proceda, en vista de la reclamacion de la interesada y de lo resuelto por el Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. -- Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861. -- Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 267.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley

de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 215 rs. 5 cénts. ánuos, que figura al núm. 19, art. 5.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente de gastos, y percibe D. Mariano Fontes, Marqués de Ordoño.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 15 de Mayo de 1796, de la que resulta que para la construccion del camino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon varias porciones de terreno pertenecientes al vínculo fundado por D. Juan de Bienvenut y Lizana, para cuya indemnizacion el Administrador de la renta de Correos y Capitanos, autorizado competentemente al efecto, reconoció un censo de 7.168 rs. 10 mrs. de capital y 215 rs. y un maravedí de réditos anuales, obligando al pago de uno y otros los bienes de la Real Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de verificarla:

Considerando que interim no se redima el censo constituido por la escritura referida, el estado se halla legalmente obligado á satisfacer los réditos estipulados, como lo viene haciendo, puesto que la obligacion procede de un título oneroso que se encuentra en vigor:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1861. Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central. -- Circular general.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Canuto Corroza, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, agregado en clase de Oficial á esta Secretaria, se encargue del despacho de la Direccion general de Obras públicas durante la ausencia del Director Don José Francisco de Uria, que ha obtenido licencia para salir de esta corte.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1861. -- Corvera. Señor.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante á instancia del Ayuntamiento y de la Junta de Aguas de Novelda

para surtir de Aguas potables á la poblacion, y de lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, acerca del proyecto facultativo que al mismo expediente acompaña, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

Primero. Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para conducir, con destino al abastecimiento de Novelda, las aguas de las fuentes de la Reina y de Caudete.

Séguno. Se aprueba, del proyecto formado por el Arquitecto D. Francisco Morell y Gomez, el trazado que, partiendo de las primeras de dichas fuentes, entra en la villa por la calle de Santa Faz, despues de Cruzar la cañada de la Esparraguera, Loma-roja, y Hano de Sala hasta la era de Mariano Gomez por el Garroferal de Pinos, con la adiccion y modificaciones siguientes:

1.ª Al final de este trazado y antes de la entrada en la poblacion deberá construirse un depósito capaz de contener reservada el agua suficiente para los pocos dias en que pueda suponerse que se ha de interrumpir la alimentacion del acueducto por composturas que ocurran en el trayecto de la conduccion, ó para cuando por medidas higiénicas ó sanitarias convenga hacer un gasto determinado de agua en el riego ó limpieza de las calles.

2.ª La cañería de barro se sustituirá con otra de hierro en solo el trayecto comprendido entre el depósito y las fuentes hasta el desagüe de estas fuera de la poblacion:

Y 3.ª No se tendrá como definitivo el número de fuentes proyectadas, sino que la Junta de aguas quedará obligada á aumentar las que sean necesarias para el mejor servicio del vecindario.

Tercero. Antes de proceder á la construccion del depósito, se practicará en distintas estaciones un nuevo aforo de las aguas de las referidas fuentes á fin de determinar las dimensiones de aquel.

Cuarto. Para que el cumplimiento de las disposiciones anteriores no impida la pronta ejecucion de las obras, se subastará desde luego la construccion del acueducto desde la fuente de la Reina hasta el depósito, dejando la de este obras de distribucion interior, fuentes y desagüe para cuando adquiridos los datos necesarios y obtenida la correspondiente aprobacion pueda anunciarse la subasta con el debido conocimiento.

Y Quinto. Respecto á los medios escogitados ó que se escogiten para la reunion de fondos por la Junta de aguas y municipalidad, y á la inversion de aquellos, se atenderán ámbas corporaciones á las disposiciones que reglamentan su respectiva administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don

Julian Pastrana y Saucedo; vecino de esta córte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año, los estudios para el aprovechamiento de las aguas de los rios Guadalete, Maja-ceite, y Tempul en el abastecimiento de las poblaciones del Puerto de Santa Maria, Puerto-Real, San Fernando y Cadiz, y en el riego de varias propiedades; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion de las aguas, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Mariano Villalonga y Gipuló, D. Antonio Xanet y Delaigua, D. Joaquín Bonet y Corvera, D. José Vilá y Gil y D. Evaristo Xanet y Delaigua, vecinos de Barcelona, ha resuelto autorizarles para que practiquen en el término de dos años los estudios de conduccion de las aguas de su propiedad, afluentes á la posesion de Humet, término de Polña, para el abastecimiento de los pueblos de Horta, San Martín, Gracia, Puchet, San Gervasio y Sarriá; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la construccion de la obra, si no se estima convenientes, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.--Corvera.--Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Lara, Teniente General de los ejércitos nacionales y Presidente de la sociedad de desagüe y explotacion de las minas de Sierra Almagrera, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril servido con fuerza animal, que partiendo del punto mas conveniente de las obras ejecutadas para el desagüe de las referidas minas, termine en la costa y punto denominado *Casa del Cristal*; entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen;

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Alcaldia constitucional de Villahoz.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distri-

to para el año de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde el 30 del que rige hasta el 9 de Diciembre inclusives, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados en la fijacion de cuotas, hagan las correspondientes reclamaciones, y concluido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Villahoz 26 de Noviembre de 1861.--El Alcalde, José Martínez

Alcaldia constitucional de Albillos.

Hallándose la Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento y reparto de contribucion territorial, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el próximo año de 1862, se previene á todas las personas que hayan mudado de dominio alguna finca ó adquirido, presenten sus altas ó bajas en el término improrogable de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los interesados, y trascurrido dicho tiempo no se oirá reclamacion alguna. Albillos y Noviembre 24 de 1861.--El Alcalde y Presidente de la Junta, Nicolás Espiga,

Alcaldia constitucional de Tordomar.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.º de Diciembre al 10 inclusive, para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravio, sobre error en la aplicacion del tanto por ciento. Tordomar 30 de Noviembre de 1861.--El Alcalde, Miguel Garcia.

Alcaldia constitucional de Nava de Roa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año próximo de 1862, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia dos al doce del próximo mes de Diciembre, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas señaladas y reclamar lo que les con-

venga por error en la aplicacion del tanto por ciento. Nava de Roa 30 de Noviembre de 1861.--El Alcalde, Juan Antonio de Pedro.

Alcaldia constitucional de Iglesias.

Estado terminado el repartimiento de la contribucion territorial por el cupo señalado a este distrito para el año próximo de 1862, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término diez dias á contar desde el primero de Diciembre próximo hasta el diez inclusive, á fin de que los contribuyentes de él, presenten las reclamaciones que convengan sobre error en la aplicacion de la cuota que les corresponda, pues pasados que sean les parará el perjuicio que haya lugar, sin derecho á oírseles y se le dará el curso que convenga. Iglesias 29 de Noviembre de 1861.--El Alcalde, Manuel Santos.

Alcaldia constitucional de Fuentenebro.

Estando practicado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1862, se hace saber á los contribuyentes para que si tuvieren que reclamar, lo verifiquen en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio, pasados los cuales sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentenebro 30 de Noviembre de 1861.--El Alcalde, José Mayor.

Alcaldia constitucional de Revilla Cabriada.

Desde el dia cinco al quince del corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial que debe regir para el próximo año de 1862. El contribuyente que se crea agraviado podrá reclamarlo dentro de los dias señalados; si trascurridos no se interpone reclamacion por ninguno de los contribuyentes, se elevará á la Administracion de Hacienda pública, para su aprobacion. Revilla Diciembre 1.º de 1861.--El Alcalde, Juan Garcia.--Por su mandado, Jorge Ramos, Secretario.

LAS HISPANO-PORTUGESAS.

Compañias aseguradoras de ganados y cosechas.

Partido de Lerma.

La Junta inspectora de esta Sociedad en el partido judicial de Lerma se compone de

D. Sabas Garcia.--Presidente.

D. Genaro Benito.

D. Angel Palacios.

D. Pedro Ozalla.

D. Rafael Gonzalez.

El Representante de las Compañias en la referida capital de partido es el Oficial de la Secretaría de Ayuntamiento, quien está en cargado de admitir seguros de cosechas y ganados bajo la inmediata vigilancia de la referida Junta que ejerce las funciones de consultiva de todos los asociados y vigila sus operaciones en lo que se refiere á las Compañias. Para mayores datos á culir á los referidos representantes ó á la Sub-direccion principal en Burgos, en casa de D. Eduardo Augusto de Bessón.

Indemnizaciones.

Satisfechas en el mes de Noviembre en Valladolid por los Asegurados Hispano-Portuguesa.

Nombres.	Objeto del Seguro.	Rs. vn.
A D. José Sitelia, vecino de Valladolid.	Por una mula simestrada.	800
A D. Marcos Labrador.	Por una mula.	1.400
A D. Jacinto Rodriguez Hurtano.	Por una mula.	2.400
A D. Cayetano Sanchez, v.º de Vallavanes.	Por una mula.	1.400

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMÉNEZ.